

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11014105002 2023 01101 00

ACCIONANTES: MESTRE VILA MEDICINA ESTÉTICA Y ANTIENVEJECIMIENTO S.A.S.; ANDREA GALEANO CASTRO; DOCTORA TULIA COPETE MEDICINA ESTÉTICA ESPECIALIZADA S.A.S.; DERMA EXPRESS S.A.S.; ADRIANA VENEGAS MEDICINA ESTÉTICA S.A.S.; SILVIA AYCARDI; CAROLINA SOLORZANO RESTREPO; CARLOS ANDRÉS TÉLLEZ GÓMEZ; ELIES FELIPE BUENDÍA PARRA

ACCIONADO: COCOON MEDICAL COLOMBIA S.A.S

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por MESTRE VILA MEDICINA ESTÉTICA Y ANTIENVEJECIMIENTO S.A.S.; ANDREA GALEANO CASTRO; DOCTORA TULIA COPETE MEDICINA ESTÉTICA ESPECIALIZADA S.A.S.; DERMA EXPRESS S.A.S.; ADRIANA VENEGAS MEDICINA ESTÉTICA S.A.S.; SILVIA AYCARDI; CAROLINA SOLORZANO RESTREPO; CARLOS ANDRÉS TÉLLEZ GÓMEZ; ELIES FELIPE BUENDÍA PARRA en contra de COCOON MEDICAL COLOMBIA S.A.S

ANTECEDENTES

MESTRE VILA MEDICINA ESTÉTICA Y ANTIENVEJECIMIENTO S.A.S.; ANDREA GALEANO CASTRO; DOCTORA TULIA COPETE MEDICINA ESTÉTICA ESPECIALIZADA S.A.S.; DERMA EXPRESS S.A.S.; ADRIANA VENEGAS MEDICINA ESTÉTICA S.A.S.; SILVIA AYCARDI; CAROLINA SOLORZANO RESTREPO; CARLOS ANDRÉS TÉLLEZ GÓMEZ; ELIES FELIPE BUENDÍA PARRA promovieron a través de apoderado judicial acción de tutela en contra de COCOON MEDICAL COLOMBIA S.A.S, con el fin que se le proteja su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la accionada al abstenerse de dar respuesta de fondo al derecho de petición radicado el cuatro (04) de julio dos mil veintitrés (2023).

Como fundamento de su pretensión, señalaron que el objeto social de la accionada consiste en “1). *La Venta y distribución de equipos médicos de alta tecnología*; 2). *Investigación e Implementación de nueva tecnología en el sector salud*; 3). *Importación y exportación de productos necesarios para el desarrollo del objeto social...*” y que dentro de los dispositivos médicos que son comercializados por esta, se encuentra “COOLTECH” junto con otros instrumentos que se requieren para su funcionamiento, razón por la cual todos suscribieron un contrato de compraventa.

Relataron que el INVIMA a través de una Resolución concedió el registro sanitario por 10 años para el producto COOLTECHNOLOGY – CRYOTECHNOLOGY, EQUIPO DE FRÍO CONTROLADO PARA USO ESTETICO – COCCON a favor de HIGH TECHNOLOGY PRODUCTS SL N.I.F. con domicilio en España, en la modalidad de IMPORTAR Y VERDER con vigencia hasta el nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023) por lo que a la fecha el registro se encuentra vencido.

Manifestaron que de acuerdo con lo expuesto, su apoderado el cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023) envió una petición a la accionada, la cual denominó “RECLAMACIÓN DIRECTA – DISPOSITIVO MÉDICO COOLTECH – PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR POR PRODUCTO DEFECTUOSO – LEY 1480 DE 2011” solicitud que fue enviada a las direcciones electrónicas gerenciacolombia@sinclair.com y info@cocoomedical.co y el trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023) la accionada dio el recibo de la solicitud, no obstante, ante el silencio presentado, el pasado diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023) de nuevo reiteró la petición elevada sin que a la fecha de presentación de la tutela hubiese recibido respuesta alguna.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

COCOON MEDICAL COLOMBIA S.A.S señaló que el amparo que pretenden los accionantes que denominan una “reparación directa”, consistente en el reintegro del valor de compra de ciertos dispositivos Cooltech o, en su defecto, el remplazo de los mismos, es una reclamación a la que no se les ha dado respuesta, sin embargo, la tutela resulta improcedente, como quiera que los accionantes no presentaron un derecho de petición sino que una reclamación directa, por lo que al denominarla reclamación impide que la misma se trate como un derecho de petición.

Adujo que el objeto previsto en la Ley para un derecho de petición no corresponde a un arreglo directo, razón por la cual, al no existir un derecho de petición no se configuró una vulneración al mismo.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la accionada, COCOON MEDICAL COLOMBIA S.A.S, vulneró el derecho fundamental de petición de los accionantes al abstenerse de responder de fondo la petición elevada el cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que “*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional¹ se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

CUESTIÓN PREVIA

Previo a resolver la presente acción, se debe precisar que el Despacho analizará únicamente la presunta vulneración al derecho fundamental de petición de MESTRE VILA MEDICINA ESTÉTICA Y ANTIENVEJECIMIENTO S.A.S.; ANDREA GALEANO CASTRO; DOCTORA TULIA COPETE MEDICINA ESTÉTICA ESPECIALIZADA S.A.S.; DERMA EXPRESS S.A.S.; ADRIANA VENEGAS MEDICINA ESTÉTICA S.A.S.; SILVIA AYCARDI; CAROLINA SOLORZANO RESTREPO; CARLOS ANDRÉS TÉLLEZ GÓMEZ; ELIES FELIPE BUENDÍA PARRA.

Como quiera que si bien el INSTITUTO DE ESTÉTICA MEDICINA DE COLOMBIA LTDA representada por LUZ MARINA DÍAZ VERA se encuentra relacionado dentro del derecho de petición (folio 54 PDF 01), lo cierto es que no figura como accionante dentro de esta acción y por lo tanto no se admitió a su favor.

CASO CONCRETO

En el presente caso pretenden los accionantes se declare la protección de su derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por la entidad accionada y como consecuencia de ello se ordene dar respuesta de fondo a la petición elevada el cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, se evidencia que obra a folios 53 a 92 del PDF 01 escrito de petición junto con la constancia de radicación por correo electrónico del cuatro (04) de julio dos mil veintitrés (2023) (folios 92 a 93 PDF 01).

En ese sentido, encuentra este Juzgado que al ser radicada la solicitud el cuatro (04) de julio dos mil veintitrés (2023), tenía la accionada hasta el veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023), para dar una respuesta de fondo, clara y precisa al accionante pues cómo se indicó en precedencia la accionada contaba con el término de 15 días, lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha de radicación de la petición ya se había expedido la Ley 2207 del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022) que derogó el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020, debiendo tenerse en cuenta que dicha Ley rige a partir del día siguiente a la su promulgación.

Así entonces, se observa que si bien la accionada al rendir informe de la presente acción adujo que la tutela resulta improcedente, como quiera que los accionantes no presentaron un derecho de petición sino una reclamación directa, la cual no puede ser tramitada como una petición, lo cierto es que dicho argumento no puede ser tenido en cuenta, como quiera que el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia dispone que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”*, lo anterior, significa que cualquier documento que contenga una petición debe ser resuelto, independientemente que el mismo se denomine reclamación, petición o solicitud o incluso no contenga una referencia.

Al respecto, es importante resaltar que el contenido de la petición se encuentra regulado por el artículo 16 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, que dispone:

Artículo 16. Contenido de las peticiones. Sustituido por el art. 1, ley 1755 de 2015. <El nuevo texto es el siguiente> Toda petición deberá contener, por lo menos:

- 1. La designación de la autoridad a la que se dirige.*
- 2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.*
- 3. El objeto de la petición.*
- 4. Las razones en las que fundamenta su petición.*
- 5. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.*
- 6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.*

Parágrafo 1°. La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente, que no sean necesarios para resolverla o que se encuentren dentro de sus archivos.

Parágrafo 2°. En ningún caso podrá ser rechazada la petición por motivos de fundamentación inadecuada o incompleta.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se observa que la solicitud elevada por los accionantes cumple lo dispuesto en precedencia, como quiera que 1. se encuentra designada la entidad a la que se dirige, 2. se encuentran los nombres de los accionantes que actúan a través de un apoderado judicial, que cuenta con dirección de notificaciones, 3. se encuentra establecido el objeto de la petición que busca la devolución del dinero de quienes adquirieron el dispositivo “COOLTECH” o se acceda a la garantía del mismo, 4. dentro de la solicitud se establecieron las razones que fundamentaron la petición en conjunto, 5. se relacionaron los documentos que anexaba junto con el escrito y 6. se firmó por el apoderado de los accionantes la solicitud como a continuación se observa:

El suscrito autoriza recibir notificaciones en la Carrera 96 No. 13 – 31 Of. 501 – Edificio Solevento, de la ciudad de Bogotá D.C., y/o al siguiente correo electrónico:
c.lima@limaabogados.com.



CÉSAR AUGUSTO LIMA MUÑOZ
C.C. 93.389.729 de Ibagué.
T.P. 123.560 del C.S. de la J.
Vicepresidente Jurídico
LIMA ABOGADOS CONSULTORES S.A.S.

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado que el ejercicio del derecho de petición no exige formalidades más allá que las establecidas por la Constitución y la Ley¹, por ello, para esta sede judicial no es justificable que la accionada invoque en su defensa que no puede otorgar una

1 ver sentencia T-230 de 2020.

respuesta, toda vez que lo presentado fue una reclamación y no una petición, puesto que de acuerdo con lo dispuesto por la Ley y la jurisprudencia, el derecho de petición no exige formalidades y debe ser resuelto en los términos que corresponda según el caso.

Por otra parte y en gracia de discusión que no se hubiese presentado una petición sino una reclamación como lo alega la encartada en su defensa, se debe poner de presente que la Ley 1480 de 2011 (Estatuto del Consumidor) en su artículo 58, Numeral 5, Literal c), dispone que esta reclamación debe ser resuelta dentro de los quince (15) días también como un derecho de petición como a continuación se observa:

El productor o el proveedor deberá dar respuesta dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la recepción de la reclamación. La respuesta deberá contener todas las pruebas en que se basa. Cuando el proveedor y/o productor no hubiera expedido la constancia, o se haya negado a recibir la reclamación, el consumidor así lo declarará bajo juramento, con copia del envío por correo,

Así entonces, se reitera, que es deber de la accionada proferir una respuesta de fondo frente a la solicitud elevada el cuatro (04) de julio dos mil veintitrés (2023) la cual denominó “RECLAMACIÓN DIRECTA – DISPOSITIVO MÉDICO COOLTECH – PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR POR PRODUCTO DEFECTUOSO – LEY 1480 DE 2011” a través de la cual se solicitó i) la devolución del dinero por el dispositivo medico “COOLTECH” y ii) subsidiariamente se acceda a hacer efectiva la garantía y se cambie el dispositivo médico.

Por lo anteriormente expuesto y al no evidenciar respuesta a la petición presentada, se dispondrá el amparo del referido derecho y se ordenará a la accionada COCOON MEDICAL COLOMBIA S.A.S a través de su representante legal DAVID ENRIQUE ACOSTA ZULUAGA o quien haga sus veces o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, de respuesta de fondo a la petición elevada el cuatro (04) de julio dos mil veintitrés (2023). Notificándola en forma efectiva a la parte actora.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de MESTRE VILA MEDICINA ESTÉTICA Y ANTIENVEJECIMIENTO S.A.S.; ANDREA GALEANO CASTRO; DOCTORA TULIA COPETE MEDICINA ESTÉTICA ESPECIALIZADA S.A.S.; DERMA EXPRESS S.A.S.; ADRIANA VENEGAS MEDICINA ESTÉTICA S.A.S.; SILVIA AYCARDI; CAROLINA SOLORZANO RESTREPO; CARLOS ANDRÉS TÉLLEZ GÓMEZ; ELIES FELIPE BUENDÍA PARRA en contra de COCOON MEDICAL COLOMBIA S.A.S, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

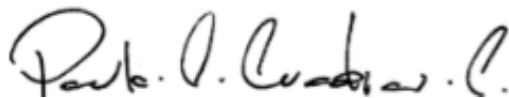
SEGUNDO: ORDENAR a la accionada COCOON MEDICAL COLOMBIA S.A.S a través de su representante legal DAVID ENRIQUE ACOSTA ZULUAGA o quien haga sus veces o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, de respuesta de fondo a la petición elevada el cuatro (04) de julio dos mil veintitrés (2023). Notificándola en forma efectiva a la parte actora.

TERCERO: ADVERTIR que, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

QUINTO: Publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ